

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ067591

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sentencia 223/2024, de 28 de junio de 2024

Sección 28

Rec. n.º 2721/2022

SUMARIO:

Órganos de sociedades capitalistas. Responsabilidad. Causa de liquidación. Acción de responsabilidad por deudas contra el administrador. Sostiene el recurso que la falta de las cuentas anuales de la sociedad, no es suficiente para deducir que estuviese incurso en ninguna causa de disolución. Sin embargo, de la falta de presentación de cuentas opera una inversión de la carga probatoria y así, la prueba de la existencia del déficit patrimonial o de la inactividad social puede verse favorecida en situaciones de dificultad probatoria por hechos periféricos, entre los que puede encontrarse la omisión del depósito de cuentas. De manera que la falta de presentación de cuentas anuales opera, al menos, una inversión de la carga probatoria, de suerte que será el demandado el que soporte la necesidad de acreditar la ausencia de concurrencia de la situación de desbalance, puesto que no puede ignorarse que, con tal comportamiento omisivo, los administradores, además de incumplir con un deber legal, imposibilitan a terceros el conocimiento de la situación económica y financiera de la sociedad, lo que genera la apariencia de una voluntad de ocultación de la situación de insolvencia. En este caso, no consta actividad alguna de la sociedad, ni capacidad para hacer frente a sus obligaciones y respecto a las cuentas bancarias de la sociedad solo una de ellas contaba con un saldo por lo que la sociedad carecía de capacidad para atender las necesidades de tesorería y para el cumplimiento regular de las obligaciones sociales. La situación patrimonial de la sociedad únicamente puede constatarse en virtud de las cuentas sociales. La contabilidad constituye un sistema de información cuyo contenido y garantías determina el legislador. Los asientos por lo tanto se realizan atendiendo a unas determinadas normas y se justifican con los correspondientes soportes que forman parte de ese sistema de garantías. El contraste que determina la corrección de los asientos se efectúa en función de los documentos contables que los soportan y que se incluyen en ese sistema, no se trata por lo tanto de un contraste entre asientos y manifestaciones de quienes elaboran la contabilidad o de quienes tengan mayor o menor conocimiento de la actividad social. Lo que genera la causa legal de disolución de la sociedad, es que el "patrimonio neto", por pérdidas acumuladas, vea reducido su valor total por debajo de la mitad de uno de sus componentes (el capital). El hecho de que la sociedad disponga de un vehículo o de una cuenta bancaria con 128,04 euros no desvirtúa la presunción de concurrencia de causa de disolución. Desde el ejercicio 2009 no hay rastro alguno de la situación patrimonial de la sociedad. Por último, debe aplicarse también la presunción prevista legalmente respecto a la relación temporal entre la causa de disolución y el nacimiento de la obligación del artículo 367.2 TRLSC.

PRECEPTOS:

RDLeg 1/2010 (LSC), arts. 236, 241, 363.1 y 367.2.

PONENTE:*Don Gregorio Plaza Gonzalez.*

Magistrados:

Don GREGORIO PLAZA GONZALEZ

Don JOSE MANUEL DE VICENTE BOBADILLA

Don ALFONSO MUÑOZ PAREDES

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCIÓN 28

C/ Santiago de Compostela, 100 - 28035

Tfno.: 914931988

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2018/0110062

ROLLO DE APELACIÓN Nº 2721/2022

Procedimiento de origen: Juicio Ordinario nº 876/2018.

Órgano de Procedencia: Juzgado de lo Mercantil nº 12 de Madrid.

Parte recurrente: D. Isaac

Procurador: D. Miguel Torres Álvarez

Letrado: D. Jesús Serrano Espinosa

Parte recurrida: EUROINVERSIONES Y ASESORÍAS, S.L.

Procuradora: D^a Myriam Álvarez del Valle Lavesque

Letrado: D. José Largo Cabrerizo

SENTENCIA nº 223/2024

En Madrid, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, en grado de apelación, por la Sección Vigésimo Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados D. Gregorio Plaza González, D. José Manuel de Vicente Bobadilla y D. Alfonso Muñoz Paredes, los presentes autos de juicio ordinario sustanciados con el núm. 876/2018 ante el Juzgado de lo Mercantil núm. Doce de Madrid, pendientes en esta instancia al haber apelado la parte demandada la Sentencia que dictó el Juzgado el día uno de junio de dos mil veintidós.

Ha comparecido en esta alzada D. Isaac representado por el Procurador de los Tribunales D. Miguel Torres Álvarez y asistido del Letrado D. Jesús Serrano Espinosa, así como EUROINVERSIONES Y ASESORÍAS, S.L.

representada por la Procuradora de los Tribunales D^a Myriam Álvarez del Valle Lavesque y asistida del Letrado D. José Largo Cabrerizo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del siguiente tenor: "FALLO: Que estimando la demanda interpuesta por EUROINVERSIONES Y ASESORÍAS, S.L., contra LOS DESCONOCIDOS HEREDEROS DE DON Bairon (habiéndose personado como demandados DON Isaac Y DOÑA Valery), debo condenar y condeno, a LOS DESCONOCIDOS HEREDEROS DE DON Bairon a abonar a la actora la cantidad de 48.000 euros ; e intereses, de acuerdo con el Fundamento de Derecho Séptimo.

No ha lugar a imponer las costas a ninguna de las partes."

Segundo.

Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandada y, evacuado el traslado correspondiente, se presentó escrito de oposición, elevándose los autos a esta Audiencia Provincial, en donde fueron turnados a la presente Sección y, seguidos los trámites legales, se señaló para la correspondiente deliberación, votación y fallo el día veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Ha intervenido como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Gregorio Plaza González.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

EUROINVERSIONES Y ASESORÍAS, S.L. interpuso demanda de juicio ordinario contra los desconocidos herederos de D. Bairon y, en su caso, la herencia yacente, por la que solicitaba:

1º.- DECLARE que DON Bairon, en su condición de Administrador Único de la sociedad "ECONOMÍA ENERGÉTICA ALTERNATIVA, S.L.", era responsable personalmente del pago de la deuda que dicha sociedad tenía respecto de mi representada, "EUROINVERSIONES Y ASESORÍAS, S.L.", al encontrarse aquella sociedad en situación de causa legal de disolución y no haber instado como Administrador Único la disolución de la misma o el concurso de acreedores, no haber cumplido con su obligación de presentar las cuentas anuales y haber firmado en nombre de la sociedad el pagaré de 30.000.- € a sabiendas de que no iba a ser atendido su pago;

2º.- DECLARE que al fallecimiento de DON Bairon esa obligación se transmitió por mandato legal a sus herederos o, en su caso, a su HERENCIA YACENTE; y

3º.- CONDENE a los DESCONOCIDOS HEREDEROS o, en su caso, a LA HERENCIA YACENTE DE DON Bairon al pago a "EUROINVERSIONES Y ASESORÍAS, S.L." de la cantidad de CUARENTA Y OCHO MIL EUROS (en cifra 48.000.- Euros), más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago; y

4º.- CONDENE a los DESCONOCIDOS HEREDEROS o, en su caso, a LA HERENCIA YACENTE DE DON Bairon al pago de las costas procesales, salvo que se allanaren a la demanda antes de contestarla y procedan al pago de la cantidad reclamada.

Sostiene la demanda que D. Bairon, en su condición de administrador de ECONOMÍA ENERGÉTICA ALTERNATIVA, S.L. libró un pagaré en fecha 11 de junio de 2012, con vencimiento en fecha 12 de septiembre de 2012, a favor de la actora por importe de 30.000 €. Dicho importe, más los correspondientes gastos bancarios que ascendían a otros 1.365,74 €, se reclamó a dicha sociedad en juicio cambiario nº 1.179/2013 sustanciado ante el Juzgado de 1ª Instancia número 98 de Madrid.

El Juzgado dictó, en fecha 29 de julio de 2014, la Sentencia nº 125/2014 por la que estimó íntegramente la demanda condenando, a ECONOMÍA ENERGÉTICA ALTERNATIVA, S.L. a abonar a EUROINVERSIONES Y ASESORÍAS, S.L. la cantidad de 30.000.- € de principal, 1.365,74 € de gastos, y el interés de dichas cantidades desde el 12-09-2012 al tipo legal incrementado en dos puntos, despachando al propio tiempo ejecución por dichas cantidades más 9.400.-€ presupuestados para intereses, gastos y costas.

La Tasación de Costas que fue aprobada por importe de 7.442,93 € por Decreto de 18 de febrero de 2015. Los intereses devengados hasta el 31-12-2017 ascienden a 9.192,60 Euros.

La cantidad total que adeuda "ECONOMÍA ENERGÉTICA ALTERNATIVA, S.L." ascendería al menos a 48.001,27 Euros. La cuantía que se reclama en concepto de, redondeando, asciende a 48.000 euros.

En la ejecución, el Administrador Único de dicha sociedad, D. Bairon hizo caso omiso al requerimiento efectuado para que manifestara la relación de bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución.

ECONOMÍA ENERGÉTICA ALTERNATIVA, S.L. carecía de bienes y derechos para hacer frente a la deuda.

La demandante interpuso querrela contra D. Bairon de la que conoció el Juzgado de Instrucción nº 41 de Madrid en Diligencias Previas nº 2.400/2016. Como consecuencia de su fallecimiento, el citado Juzgado dictó el Auto en el que se declara extinguida la acción penal, subsistiendo la acción civil contra sus herederos y causahabientes.

La sociedad ECONOMÍA ENERGÉTICA ALTERNATIVA, S.L. comenzó sus operaciones el 1 de agosto de 2007, y se constituyó con un capital social de 3.006 euros, que no ha sido modificado. Sólo cumplió con la obligación de presentar las cuentas anuales en los ejercicios 2007, 2008 y 2009, por lo que se cerró provisionalmente su hoja registral. En la Junta General Extraordinaria y Universal celebrada el día 9 de marzo de 2011 fue nombrado Administrador Único de la sociedad D. Bairon. En la misma Junta se acordó el cambio de domicilio social que pasó a estar en Madrid, Avenida Ciudad de Barcelona, nº 190, puerta 3ª, que coincide con el domicilio particular del Sr. Bairon.

En la fecha en que se libró el pagaré que fue objeto del Juicio Cambiario, 11 de junio de 2012 con vencimiento al 12 de septiembre de 2012, el Administrador Único de la sociedad era D. Bairon.

Señala la demanda que la Sociedad carecía de bienes para el pago de sus deudas y que el hecho de que no se presentaran las cuentas sociales en ninguno de los ejercicios en los que fue Administrador único hace suponer que ya se encontraba incurso en causa de disolución. Añade que las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior a la causa legal de disolución, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior.

En relación a la acción de responsabilidad individual del artículo 236 TRLSC se alega que el administrador único de la sociedad incumplió, dolosamente, la obligación de depositar en el Registro Mercantil las cuentas anuales

de la sociedad, y con ello causó un daño económico a la demandante. Añade que firmó un pagaré cuando probablemente la sociedad carecía de fondos y que incumplió las obligaciones legales en orden a la disolución.

Segundo.

En la contestación a la demanda, D. Isaac y D^a Valery, como herederos de D. Bairon, alegaron que éste falleció sin existir sentencia firme en un procedimiento penal, por lo que no puede transmitirse responsabilidad civil alguna.

Tercero.

La Sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil estimó íntegramente la demanda sin efectuar expresa imposición de costas, apreciando la existencia de duda jurídica respecto a la legitimación pasiva de los herederos, señalando que la doctrina de las Audiencias Provinciales no es unánime.

La Sentencia cita las resoluciones de esta misma Sección y de la Audiencia Provincial de Zaragoza para rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva.

Respecto a la responsabilidad por deudas sociales, considera la Sentencia que se libró un pagaré, que, llegado a la fecha de su vencimiento (12 de septiembre de 2012), resultó impagado y las únicas cuentas anuales presentadas son las correspondientes a los ejercicios 2007, 2008 y 2009 y concluye que concurre dicha responsabilidad.

No obstante, rechaza la acción de responsabilidad individual en cuanto exige del acreedor social que ejercite la acción individual frente al administrador un mínimo esfuerzo argumentativo, sin perjuicio de trasladarle a los administradores las consecuencias de la carga de la prueba de la situación patrimonial de la sociedad en cada momento. No basta con que la sociedad hubiera estado en causa de disolución y no hubiera sido formalmente disuelta, sino que es preciso acreditar algo más, que de haberse realizado la correcta disolución y liquidación sí hubiera sido posible al acreedor hacerse cobro de su crédito, total o parcialmente.

Cuarto.

Recurso de apelación interpuesto por D. Isaac.

Sostiene el recurso que en el escrito de conclusiones presentado como consecuencia de la Audiencia Previa celebrada, manifestó ya la vulneración que se había producido en el escrito de demanda al no haber sido especificada con claridad en el cuerpo del escrito ni tampoco en su Suplico, cual acción de responsabilidad se ejercitaba por la actuación del Administrador fallecido, si la acción de responsabilidad por deudas sociales del art. 367 de la LSC o la acción de responsabilidad individual del art 241 LSC. Añade que ello daría lugar a una excepción que puede ser estimada de oficio en cualquier momento del procedimiento. Señala que en la Sentencia nada se dice de ello.

El motivo del recurso no puede prosperar en cuanto se introduce una alegación extemporánea.

Las excepciones deben ser alegadas en la contestación a la demanda - artículo 405 LEC -.

Como establece la STS de 3 de febrero de 2016, entre otras, no puede tacharse de incongruente la sentencia que no resuelve sobre los hechos o pretensiones nuevos indebidamente introducidos en el proceso en momento extemporáneo (sentencias del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2002, 22 de mayo de 2003, 3 de febrero de 2004, 21 de octubre de 2005, 23 de octubre de 2006, 146/2011, de 9 de marzo, y 44/2014, de 18 de febrero; y del Tribunal Constitucional 182/2000 y 187/2000, ambas de 10 de julio; 93/2002, de 23 de abril; y 126/2011, de 18 de julio).

Y lo cierto es que en la contestación a la demanda únicamente se alegó la excepción de falta de legitimación pasiva. Por otra parte, si el recurrente considera que la Sentencia no ha dado respuesta a una excepción debidamente planteada debió solicitar el oportuno complemento.

Finalmente, de la Sentencia se desprende cuáles fueron las acciones ejercitadas y en qué hechos se sustentaban, sin que se aprecie duda alguna al respecto.

Quinto.

Se refiere a continuación al recurso a la excepción de falta de legitimación pasiva de los herederos del Sr. Bairon.

Se sustenta dicho motivo en las especiales circunstancias que concurren en el caso - que ya fueron puestas de manifiesto con detalle en el escrito de conclusiones - como por la falta de unanimidad de criterio de distintas Audiencias Provinciales sobre la materia.

Respecto a las circunstancias personales señala el recurso que los padres del administrador fallecido no tuvieron nada que ver con la sociedad ni con la actividad que generó la deuda ni desarrollaron ninguna actividad en la sociedad después del fallecimiento.

El motivo del recurso no puede prosperar puesto que la responsabilidad de los demandados no depende de cual fuese su relación con la sociedad o la actuación posterior al fallecimiento.

Añade que no se agotó la responsabilidad de la Sociedad en la ejecución.

Sin embargo, esta circunstancia puede afectar al importe de la deuda que se reclama, no a la legitimación pasiva de los demandados, y no consta que como consecuencia de la ejecución se hubiera reducido la deuda.

Añade el recurso que las obligaciones del administrador son obligaciones personalísimas y, en consecuencia, las responsabilidades derivadas de su incumplimiento no se consideran transmisibles a título mortis causa.

El recurso no desvirtúa los fundamentos de la resolución recurrida, que se detallaron extensamente en la misma, por lo que nos remitimos a lo expuesto Sentencia con cita del criterio que reiteradamente venimos manteniendo.

Debemos añadir que la STS 590/2013, de 15 de octubre, establece que el crédito reclamado deriva del ejercicio de una acción de responsabilidad civil, que no se extingue por la muerte del obligado responsable, sino que es susceptible de sucesión y, por ello, podría formar parte del caudal hereditario. La muerte extingue la responsabilidad penal, pero no las obligaciones de responsabilidad civil, sea cual fuera la fuente de la que nazcan. Señala también la Sentencia citada que la responsabilidad derivada del incumplimiento del deber de instar la disolución carece de la consideración de sanción, y por lo tanto no puede aplicarse el régimen legal sancionador propio de la responsabilidad penal como argumento para sustentar la falta de legitimación pasiva de la herencia yacente del administrador societario.

Sexto.

Sostiene el recurso que la falta de las cuentas anuales de la sociedad, no es suficiente para deducir que estuviese incurso en ninguna causa de disolución.

Sin embargo, de la falta de presentación de cuentas opera una inversión de la carga probatoria, como establece la STS 652/2021 de 29 de septiembre:

2.- No obstante, como también recogía la sentencia transcrita, la prueba de la existencia del déficit patrimonial o de la inactividad social puede verse favorecida en situaciones de dificultad probatoria por hechos periféricos, entre los que puede encontrarse la omisión del depósito de cuentas. De manera que la falta de presentación de cuentas anuales opera, al menos, una inversión de la carga probatoria, de suerte que será el demandado el que soporte la necesidad de acreditar la ausencia de concurrencia de la situación de desbalance (sentencia 937/2004, de 5 de octubre). Puesto que no puede ignorarse que, con tal comportamiento omisivo, los administradores, además de incumplir con un deber legal, imposibilitan a terceros el conocimiento de la situación económica y financiera de la sociedad, lo que genera la apariencia de una voluntad de ocultación de la situación de insolvencia.

Y añade la STS 94/2024 de 25 de enero que "cuando la sociedad no tenga depositadas las cuentas en el Registro Mercantil, y existan indicios de que se encuentra en esa situación de pérdidas, por ejemplo, por el cierre de facto o por el impago generalizado de créditos, en esos casos cabe presumir la concurrencia de la causa de disolución."

En este caso, no consta actividad alguna de la sociedad, ni capacidad para hacer frente a sus obligaciones y respecto a las cuentas bancarias de la sociedad solo una de ellas contaba con un saldo a 31 de diciembre de 2013 de tan sólo 128,04 euros, por lo que la sociedad carecía de capacidad para atender las necesidades de tesorería y para el cumplimiento regular de las obligaciones sociales.

El recurso alega que no concurre causa de disolución. Sin embargo, continúan sin aportarse las cuentas de la sociedad, al menos de algún ejercicio anterior.

La situación patrimonial de la sociedad únicamente puede constatarse en virtud de las cuentas sociales. La existencia de algún bien - como un vehículo PORSCHE matriculado en agosto de 2001 - no significa que se desvirtúe la presunción de concurrencia de causa de disolución. La contabilidad constituye un sistema de información cuyo contenido y garantías determina el legislador. Los asientos por lo tanto se realizan atendiendo a unas determinadas normas y se justifican con los correspondientes soportes que forman parte de ese sistema de garantías. El contraste que determina la corrección de los asientos se efectúa en función de los documentos contables que los soportan y que se incluyen en ese sistema, no se trata por lo tanto de un contraste entre asientos y manifestaciones de quienes elaboran la contabilidad o de quienes tengan mayor o menor conocimiento de la actividad social.

Como establece la STS 215/2020, de 1 de junio, el patrimonio neto constituye la parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos. Lo que genera la causa legal de disolución de la sociedad

prevista en el art. 363.1.e) LSC es que el "patrimonio neto", por pérdidas acumuladas, vea reducido su valor total por debajo de la mitad de uno de sus componentes (el capital).

El hecho de que la sociedad disponga de un vehículo o de una cuenta bancaria con 128,04 euros no desvirtúa la presunción de concurrencia de causa de disolución. Desde el ejercicio 2009 no hay rastro alguno de la situación patrimonial de la sociedad.

Por último, debe aplicarse también la presunción prevista legalmente respecto a la relación temporal entre la causa de disolución y el nacimiento de la obligación - artículo 367.2 TRLSC -.

Visto lo expuesto, el recurso debe ser desestimado, con imposición a la parte recurrente de las costas causadas.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por D. Isaac contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil núm. Doce de Madrid en el proceso del que dimanen las actuaciones, y cuya parte dispositiva se transcribe en los antecedentes y, en consecuencia, confirmamos dicha resolución, con imposición a la parte recurrente de las costas causadas.

Se decreta la pérdida del depósito en su caso constituido por la parte apelante, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta LOPJ.

Remítanse los autos originales al Juzgado de lo Mercantil, a los efectos pertinentes.

La presente resolución no es firme, y podrá interponerse contra ella ante este tribunal recurso de casación que habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concorra interés casacional, en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente al de su notificación, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta LOPJ. De dicho recurso conocerá la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

Así, por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.